

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 342 de 31 de julio de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00203-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora María Alexandra Ardila Rojas contra el Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida, Cundinamarca.

A N T E C E D E N T E S

Relató la accionante que elevó solicitud al Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida, el que fue recibido el pasado 22 de junio por el Capitán Rodríguez Ávila, tal como consta en la copia respectiva y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a la entidad demandada contestarle.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 18 de julio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Comandante del Batallón de Policía Militar No. 5 "CR. Guillermo Fergusson" de Tolemaida, al ejercer su derecho de defensa, señaló que como el señor Yeison Rojas Ardila es mayor de edad, de considerar transgredido alguno de sus derechos fundamentales, debe hacer uso de los mecanismos para protegerlos, sin que pueda acudir a la figura de la agencia oficiosa por parte de su progenitora.

Por otro lado refirió que la entidad que representa no ha lesionado los derechos del joven teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 todo varón tiene la obligación de definir su situación militar y de las pruebas aportadas por la accionante no se evidencia que su hijo se encuentre en alguna de las causales de exención del artículo 28 ibídem. Adujo además que si bien las autoridades castrenses tienen la obligación de cuidar la vida y la salud de los conscriptos, ello no es óbice para que las personas moderadamente disminuidas en sus capacidades físicas puedan ingresar a filas y que al momento de su incorporación no se

acreditó la enfermedad que padece, lo cual constituye un hecho imprevisible como quiera que la entidad que realiza los exámenes médicos los debe efectuar de forma cuidadosa y detallada en los términos del Decreto 2048 de 1993. Por consiguiente si en ese momento no se detectó ninguna anomalía en la salud del conscripto o no fue avisada y luego de tres meses de la incorporación se informa su padecimiento, lo que queda es que por la Unidad se le presten los servicios necesarios para atenderlo y en el evento de que su situación pueda agravarse por la práctica de ejercicios físicos, se adoptarán las medidas respectivas para interrumpir la actividad que desarrolla y sustituirla por otra en la que su salud no resulte comprometida.

En consecuencia, solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud que elevó ante el Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida, el 22 de junio de este año, tendiente a que se exonere a su hijo de prestar el servicio militar.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar

de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“..."

4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está probado en el plenario que el 22 de junio de este año la demandante solicitó al Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida se exonerara a su hijo Yeison Stiven Rojas Ardila de prestar el servicio militar porque padece de asma bronquial y por el clima, no es prudente que lo haga en el lugar donde se encuentra².

También está demostrado que el funcionario accionado no le ha respondido, pues el hecho contrario no fue acreditado y al pronunciarse sobre la acción propuesta se limitó a argumentar las razones por la que no procede liberar de la prestación del servicio militar al soldado Yeison Stiven Rojas Ardila.

Así las cosas, como ha vencido el término de quince días con que contaba la autoridad demandada para resolver la petición elevada por la actora, sin que lo haya hecho, se concluye que lesionó el derecho invocado como digno de amparo constitucional.

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la demandante el 22 de junio del año en curso.

Para terminar debe precisarse, con ocasión a la supuesta falta de legitimación por activa alegada por la entidad demandada, que en este caso la actora fue quien elevó la petición no respondida y en consecuencia es la titular del derecho vulnerado, respecto del cual solicitó protección a nombre propio; es decir que no ha actuado como agente oficioso de su hijo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por la señora María Alexandra Ardila Rojas contra el Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida, Cundinamarca, para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 5 de Tolemaida que en el término de 48 horas, contadas desde la notificación de este fallo, resuelva de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la demandante el 22 de

² Ver folio 1

junio del presente año relacionada con la exoneración del servicio militar de su hijo Yeison Estiven Rojas Ardila por razones de salud.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO